



2021-00263

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, NOVIEMBRE (19)  
DIECINUEVE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-

**RADICACION: 00263-2021**

**PROCESO: VERBAL**

**DEMANDANTES: GREGORIO GARCIA PEREIRA**

**DEMANDADOS: JAIME ALBERTO OCHOA MUÑOZ, MARIA MERCEDES ROA ALDANA,  
VALENTINA OCHOA ROA, sociedad LUXURY MONACO INVESTMENT  
S.A., sociedad INVERSIONES SAFE DE MONACO S en C (anteriormente  
denominada INVERSIONES LUXO DE MONACO S en C) y sociedad  
INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES**

En la presente demanda se solicita:

## 2. PRETENSIONES

**PRIMERA PRINCIPAL:** Se declare la nulidad absoluta de la escritura número 2860 del 6 de julio de 2017 otorgada en la notaría Tercera del Círculo Notarial de Barranquilla.

**SEGUNDA PRINCIPAL:** Que como consecuencia de la anterior pretensión se declare la nulidad absoluta de la cesión y venta de cuotas contenida en la escritura 2860 del 6 de Julio de 2017 otorgada por la Notaría Tercera de Barranquilla mediante la cual LUXURY MONACO INVESTMENTS S.A pretendió adquirir por compraventa cuotas de interés de la empresa INVERSIONES LUXO DE MONACO S en C (Hoy denominada INVERSIONES SAFE DE MONACO S en C.)

**TERCERA PRINCIPAL:** Se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión celebrado 15 de abril de 2011 entre la empresa INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES en favor de la empresa INVERSIONES LUXO DE MONACO (hoy denominada INVERSIONES SAFE DE MONACO S en C) por el cual se cedieron los derechos litigiosos dentro del proceso radicado 08001315301020170030700 por ser violatoria de norma imperativa y/u omisión de requisitos sustanciales al acto, proceso en que son partes INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES como demandante y GREGORIO GARCIA PEREIRA como demandado.

**TERCERA SUBSIDIARIA:** Se declare la nulidad absoluta del contrato de cesión celebrado 15 de abril de 2011 entre la empresa INTERNATIONAL BUILDING AND SERVICES en favor de la empresa INVERSIONES LUXO DE MONACO por el cual se cedieron los derechos litigiosos dentro del proceso radicado 08001315301020170030700 por presentar objeto ilícito y/o falta de causa.

**CUARTA SUBSIDIARIA:** Se condene en costas a la parte demandada.

En el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada INVERSIONES SAFE DE MONACO S en C (anteriormente denominada INVERSIONES LUXO DE MONACO S en C., se puede leer lo siguiente:



2021-00263

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Escritura	3.288	22/08/2015	Notaria 3 a. de Barran	296.168	29/09/2015	IX
Escritura	2.860	06/07/2017	Notaria 3 a. de Barran	329.088	13/07/2017	IX
Escritura	3.774	23/07/2019	Notaria 3 a. de Barran	367.278	24/07/2019	IX
Escritura	3.983	31/07/2019	Notaria 3 a. de Barran	367.695	01/08/2019	IX
Escritura	652	16/02/2021	Notaria 3 a. de Barran	395.990	18/02/2021	IX

Ahora, el artículo 382 del CGP, que regula lo referente a la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios, como el que se ventila en el presente asunto- tal como se verá seguidamente-, señala:

*“ARTÍCULO 382. IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEAS, JUNTAS DIRECTIVAS O DE SOCIOS. La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. (Subrayado y en negrilla del juzgado).  
(...)”*

Dadas las pretensiones elevadas, se tiene que en el presente asunto se impugna la decisión contenida en la Escritura Pública N° 2860 del 06 de julio de 2017, a través de la cual la junta de socios de la sociedad INVERSIONES LUXO DE MONACO S en C (hoy INVERSIONES SAFE DE MONACO S en C) aprobó ceder en un 100% sus cuotas a la sociedad LUXURY MONACO INVESTMENTS S.A., la cual fue **inscrita el 13 de julio de 2017**, determinación que tomó la Junta Extraordinaria de socios en la reunión celebrada el 15 de marzo de 2017 conforme da cuenta el Acta 09 de esa fecha. Y se pretende la nulidad de esa escritura y de los actos posteriores que se han celebrado como consecuencia de la misma.

Quiere decir lo anterior, sin mayor elucubración, que el término para impugnar la comentada decisión de la junta extraordinaria de accionistas ya caducó, al superarse con creces el término de dos meses contados desde la fecha del respectivo registro, por lo que se rechazará la presente demanda por haber operado en la misma el fenómeno de la caducidad de conformidad con la norma arriba transcrita.

Por todo lo anterior, y de conformidad con lo reglado en el artículo 90 del CGP, este Despacho impondrá su rechazo, y, en consecuencia,



2021-00263

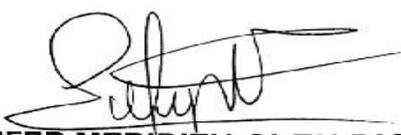
RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar, por caducidad, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por Secretaría realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.

**TERCERO:** Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 22 de noviembre de 2021

**Firmado Por:**

**Jenifer Meridith Glen Rios**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317a7959161b2b451acdba936fa094bb91b3ed9cce137b978eceda317c5e2c45**

Documento generado en 19/11/2021 04:34:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>